



Resolución No. CSJBOR23-727
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00419

Solicitante: Alicia Catalina Díaz García

Despacho: Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay

Proceso: Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial

Radicado: 13001-31-10-001-2022-00378-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 21 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 7 de junio de la presente anualidad la señora Alicia Catalina Díaz García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial identificado con el radicado No. 13001-31-10-001-2022-00378-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de dar trámite a solicitud de información sobre la notificación del nombramiento a la curadora *ad litem*.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-507 del 13 de junio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 14 de junio del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay, jueza y secretario, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indican, que por auto del 8 de febrero de 2023 se designó curador *ad litem*, que el 15 de marzo del mismo año se radicó solicitud de información sobre la notificación de su nombramiento.

Que el 14 de junio de 2023, se efectuó la notificación a la curadora *ad litem*, por lo que considera que debe ser archivado el presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Alicia Catalina Díaz García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

La señora Alicia Catalina Díaz García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial identificado con el radicado No. 13001-31-10-001-2022-00378-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de información respecto de la notificación del nombramiento a la curadora *ad litem*, comoquiera que se encuentra pendiente que esta acepte el cargo y presente contestación de la demanda.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, indican los doctores Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay, jueza y secretario, que por auto del 8 de febrero de 2023 se designó curadora *ad litem* y que el 15 de marzo del mismo año se radicó solicitud de información sobre la notificación del nombramiento o se le informara si ya se había aceptado el cargo.

Que el 14 de junio de 2023, se efectuó la notificación del nombramiento curadora *ad litem*, por lo que considera que debe ser archivado el presente trámite.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto admite la demanda y ordena emplazamiento	12/09/2022
2	Emplazamiento a los herederos indeterminados	06/12/2022
3	Memorial de impulso procesal y designación curador <i>ad litem</i>	30/01/2023
4	Ingreso al despacho	08/02/2023
5	Auto requiere a los herederos determinados y designa curadora <i>ad litem</i>	08/02/2023
6	Solicitud información sobre la notificación a la curadora <i>ad litem</i>	15/03/2023
7	Notificación de la designación a la curadora <i>ad litem</i>	14/06/2023
8	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	14/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente dar trámite a la solicitud de información sobre la notificación del nombramiento a la curador *ad litem* o si ya se había aceptado el cargo.

Observa esta Corporación, que, según el informe rendido por los servidores judiciales, el 8 de febrero de 2023 se designó curador *ad litem*, esto, con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia.

De igual manera, que el 14 de junio de 2023 se notificó el nombramiento a la curadora *ad litem* designada, situación que ocurrió el mismo día en que se comunicó el requerimiento realizado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la agencia judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que el mismo día en que se comunica el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se resuelve la solicitud allegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “*...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto la actuación de la doctora Ana Elvira Escobar, jueza, observa esta corporación que, el 8 de febrero de 2023 ingresó al despacho del expediente para su impulso y que por auto adiado el mismo día se resolvió requerir a los demandantes y designar curadora *ad litem*, por lo que la providencia fue proferida dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Respecto las actuaciones del doctor Thomas Taylor Jay, secretario, se observa que entre la radicación de la solicitud de impulso y designación de curador *ad litem*, el 30 de enero de 2023, y el ingreso al despacho el 8 de febrero del mismo año, transcurrieron 7 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Frente a dicha situación, se procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJI, en el que se advirtió que el juzgado laboró con un inventario de 681 procesos en el año 2022, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en la precitada norma, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Seccional resulta razonable.

Por otra parte, con relación al secretario de esa agencia judicial, se observa que el auto proferido el 8 de febrero de 2023, publicado en estado del 10 de febrero del mismo año, solo fue notificado el 14 de junio de la presente anualidad, a través de mensaje de datos, a la curadora *ad litem* designada, es decir, 72 días hábiles después de su ejecutoria, por lo que la actuación se encuentra fuera del término previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia (...).”

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Toda vez, que de la norma citada se desprenden los deberes de los empleados judiciales, dentro de los cuales se incluye, actuar con celeridad, eficiencia y solicitud, lo cual no se evidencia en el caso bajo estudio, como quiera, que la actuación consistente en la comunicación de la providencia a la curadora *ad litem* designada se llevó a cabo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

72 días después de haber sido proferida la providencia, se tiene que las actuaciones no fueron adelantadas dentro de un plazo razonable que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia

en sentencia SC3377-2021 indicó que *“las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...)”*

De igual manera, indica *“(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.*

(...)

La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...).”

Se observa entonces, la tardanza de 72 días hábiles en la que incurrió el doctor Thomas Taylor Jay, secretario del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifique la comunicación tardía del nombramiento a la curadora *ad litem*, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el servidor judicial, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Alicia Catalina Díaz García, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001-31-10-001-2022-00378-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Thomas Taylor Jay, secretaria del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

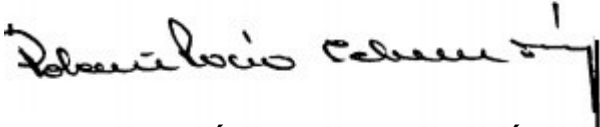
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH